



# Reglamento

PARA EL REGIMEN INTERIOR

DE LA

Cámara Oficial Minera

DE GALICIA



## Reglamento

### PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA CAMARA OFICIAL MINERA DE GALICIA

#### CAPITULO I

#### Organización y atribuciones de la Cámara

**Artículo 1.º**—La Cámara Oficial Minera de Galicia se constituye conforme al R. D. de 23 de Septiembre de 1921. Reales Ordenes de 14 de Octubre y 22 de Diciembre de 1921, y de 31 de Enero de 1922. Sometiéndose en su funcionamiento a estas disposiciones reglamentarias aprobadas por el Ministerio de Fomento.

**Artículo 2.º**—La Autoridad y representación de esta Cámara comprende a toda la región gallega, compuesta de las cuatro provincias, La Coruña, Orense, Lugo y Pontevedra, siendo su domicilio en la Calle de E. Pardo Bazán, 27 (Edificio de la Delegación de Sindicatos), de la primera Capital.

**Artículo 3.º**—Corresponde a la Cámara:

- 1.º Pedir al poder ejecutivo cuanto considere conveniente para el desarrollo y mejora de la minería.
- 2.º Informar a la Administración pública, como Cuerpo consultivo de la misma, siendo necesariamente oída sobre los proyectos legislativos que afecten a la industria minera y especialmente sobre Aranceles y tributación en cuanto se refieran a la industria minera o a los minerales.
- 3.º Formar estadísticas mineras.
- 4.º Suministrar informes a las Autoridades o particulares que lo soliciten.

5.º Facilitar la enseñanza de la minería, creando o subvencionando Escuelas o instituciones que a tal fin se encaminen, procurando en ellas dar a la enseñanza un carácter práctico.

6.º Atender con preferente cuidado a la higiene y salubridad de las minas, proponiendo cuantas reformas aconseje la práctica.

7.º Crear Bolsas de trabajo minero para que en todo tiempo pueda saberse el personal que sobre o falte en cada región.

8.º Realizar por sí misma las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de la minería, mediante el cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

9.º Proponer la ejecución de las obras y el establecimiento o reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para la minería.

10.º Nombrar y separar a sus empleados asignándoles la retribución que han de percibir y funciones que han de desempeñar.

11.º Establecer, sostener y fomentar las relaciones más cordiales con las demás Corporaciones mineras, así nacionales como extranjeras.

12.º Elegir los delegados que han de representarla en todos los actos a que la Cámara no concorra en Corporación.

13.º Nombrar los corresponsales que considere convenientes.

14.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, siempre que lo estime, la acción necesaria para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses de la minería.

15.º Designar peritos cuando lo soliciten Corporaciones o particulares para contiendas judiciales o extrajudiciales o a virtud de carácter minero.

16.º Resolver, bien como arbitro amigable componedor o mediador en las cuestiones de todo género que le sometan los mineros en última instancia y sin apelación.

17.º Para conseguir el fin instructivo, se sostendrá una

Biblioteca dotada lo mejor posible de todo cuanto se refiera a cuestiones mineras.

18.º Redactar Memorias, revistas y cuantos trabajos estime oportunos y correspondan a la esfera de sus atribuciones. Publicar un boletín mensual.

*Artículo 4.º*—La Cámara se considerará facultada, aparte de las concesiones especiales de que disfruta:

1.º Para concurrir a las subastas de obras públicas del Estado, la Provincia o el Municipio, que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose a las disposiciones vigentes.

2.º Para administrar fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio que el Estado, las provincias, los municipios, las Corporaciones o los particulares a quienes pertenezcan o de quienes dependan, quieran confiarla mediante convenios que en cada caso apruebe la Dirección General de Minas y Combustibles.

3.º Para promover y organizar por su cuenta Exposiciones, Concursos y Museos mineros.

4.º Para contratar empréstitos mediante previa autorización del Ministerio de Industria, con destino a la realización de cualquiera de los fines que se le encomiendan.

5.º Para concertarse con otras Cámaras Mineras, así como para reunir con ellas en Asambleas Generales, siempre que el Ministro de Industria autorice, a fin de procurar llegar a una solución armónica en los asuntos que les interesan.

6.º Para adquirir, como personas jurídicas, toda clase de bienes y construir los edificios necesarios.

## CAPITULO II

### Composición de la Cámara

*Artículo 5.º*—Esta Cámara se compondrá de 21 miembros activos.

*Artículo 6.º*—Para la elección de los miembros activos, se dividirán los electores en las categorías y grupos que se indican a continuación.

Se consideran agrupados como categoría de primera clase, los propietarios y arrendatarios de minas productivas, Fábricas metalúrgicas, cemento, Centrales térmicas sujetas al fuero de minas, balnearios oficiales y talleres pirotécnicos en grande, correspondiendo a todos la cuota de 25 pesetas al trimestre por Número de Registro número de concesión de explotación, fábrica o establecimiento y 12 vocales en la Junta.

Serán de segunda categoría, los titulares de permisos de investigación en actividad, correspondiéndoles la cuota de 22 pesetas al trimestre, por permiso de investigación y cinco vocales en la Junta.

Serán de tercera categoría, los propietarios de minas improductivas o que las tengan arrendadas, los agentes, capataces y empleados de las Compañías mineras, con la cuota de 5 pesetas al trimestre y cuatro vocales en la Junta.

*Artículo 7.º*—El cargo de miembro de la Cámara se perderá:

1.º Por incurrir en algunas de las incapacidades para los electores comprendidas en el artículo 3.º de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

2.º Por haber cesado en el carácter de minas en virtud del cual fué elegible la persona de que se trata, o por disolución de la Compañía en representación de la cual fué elegido miembro de la Corporación.

3.º Por no haber tomado posesión del cargo dentro de los tres meses posteriores a la elección, por falta de asistencia a las Sesiones de la Cámara durante el periodo de seis meses, sin causa justificada de ausencia o enfermedad, o durante un año, sea cual fuese el motivo.

4.º Por embargo de bienes debido a negativa de pago de la contribución o por haber dejado de satisfacer a la Cámara una cuota, transcurrido un trimestre después del plazo para hacerla efectiva e instado para ello al interesado.

5.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de la misma.

La Secretaría dará cuenta de la misma a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, de las vacantes produ-

cidas por defunción o por cualquiera de los motivos a que se refiere este artículo, entendiéndose que se tienen noticias de aquellas, respecto al núm. 2.º en cuanto llegue a Secretaría la correspondiente baja de la contribución, y a los 60 días de haberse anotado la disolución de una Compañía en el Registro Mercantil.

La resolución de la Cámara declarando la vacante por cualquiera de los motivos comprendidos en este artículo, deberá ser comunicada al interesado dentro de los tres días siguientes al que haya sido adoptada, y este podrá entablar recurso, dentro de los otros tres, ante el Ministerio de Industria, quien resolverá dentro de un mes, después de oír a la Cámara y a la Dirección General de Minas. En caso de establecerse recurso, la elección para cubrir vacantes no se efectuará hasta la Sesión que celebre la Cámara al menos ocho días después que haya llegado a su poder la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

*Artículo 8.º*—Las vacantes que ocurran por cualquier causa, antes de la renovación trienal, serán cubiertas interinamente por la Cámara, dentro de los 30 días de ocurridas aquellas, en sesión cuya convocatoria expresará este objeto.

Deberán pertenecer a la Cámara pagando las cuotas que se señalan los particulares, Sociedades, Comunidades de bienes o Asociaciones de cualquier clase que se relacionen con la industria o el comercio de minas.

### CAPITULO III

La cuestión electoral y su procedimiento, se adoptará a lo que sobre ella dispone la R. O. de 14 de Octubre de 1921, como medida general para la constitución de estos organismos oficiales.

### CAPITULO IV

#### De los cargos

*Artículo 9.º*—Los que resulten elegidos miembros de la Cámara tomarán posesión de los cargos el día 31 de marzo y los desempeñarán durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Al verificarse las renovaciones trienales, los miembros de la Cámara a quienes correspondiera cesar, podrán ser reelegidos.

*Artículo 10.*—Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, con asistencia de los miembros entrantes y de los que hayan de cesar, las cuestiones planteadas sobre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones, que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

*Artículo 11.*—La Cámara tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Tesorero y un Contador, todos ellos elegidos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que formen la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, sin voto, que formará parte de la Mesa. Los cargos de la Cámara, excepto el de Secretario, deberán recaer en miembros de la misma.

Tomarán parte en la elección de Presidente no solo los miembros que han de constituir la Cámara en el trienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos.

En cuanto a los demás, la elección será efectuada exclusivamente por los miembros que hayan de constituir la Corporación durante el trienio siguiente.

*Artículo 12.*—Las vacantes de los cargos de Presidente y Vicepresidente, Tesorero y Contador ocurridas antes de la renovación trienal serán cubiertas dentro de los quince días de haber ocurrido, por la Corporación, en sesión cuya convocatoria, hecha al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresará, este objeto.

*Artículo 13.*—El Presidente de la Cámara tiene las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Representar a la Cámara y ser el encargado de la ejecución de sus acuerdos:

2.<sup>a</sup> Firmar con el Secretario las actas y la correspondencia oficial.

3.<sup>a</sup> Poner el visto bueno en las certificaciones que la Secretaría expida.

4.<sup>a</sup> Ordenar los cobros.

5.<sup>a</sup> Ser presidente nato de todas las Comisiones, con derecho de convocarlas, presidirlas siempre que a ellas asista, y resolver los empates con su voto de calidad.

6.<sup>a</sup> Distribuir los trabajos entre las diversas comisiones.

7.<sup>a</sup> Dirigir los servicios y establecimientos que dependan o puedan depender en lo sucesivo de la Cámara.

8.<sup>a</sup> Dar posesión de sus cargos a los empleados e imponerles las correspondientes correcciones que acuerde, dando cuenta a la Cámara.

9.<sup>a</sup> Cuidar de que se cumpla el Reglamento y los acuerdos adoptados por la Cámara.

10.<sup>a</sup> Nombrar en casos urgentes empleados retribuidos, de acuerdo con la Comisión de gobierno interior y dando cuenta a la Cámara en su primera sesión.

11.<sup>a</sup> Disponer de todo aquello que considere conveniente para la buena marcha de la Corporación y para el rápido despacho de los asuntos urgentes y de las comunicaciones, que, por no envolver proposición alguna, no deban someterse al estudio y dictamen de las comisiones.

12.<sup>a</sup> Delegar su representación con carácter permanente o accidental en el miembro de la Cámara que tenga por conveniente.

*Artículo 14.*—*EL VICEPRESIDENTE* sustituirá al Presidente en ausencia y enfermedades, teniendo entonces idénticas atribuciones. En caso necesario deberá también coadyuvar a las tareas de éste y ostentar su representación. Y cuando se hallase también ausente o enfermo será sustituido por el miembro Presidente de Comisión que la Mesa acuerde.

*Artículo 15.*—*EL TESORERO* tendrá los fondos de la Corporación, en lo que exceda de 10.000 pesetas, en el establecimiento de crédito por la Cámara designe y satisfaga.

rá los gastos ordenados por la Presidencia, siendo directamente responsable de los fondos que obren en su poder.

El Contador intervendrá los documentos de cobro y pagos y llevará la contabilidad con arreglo a lo que disponen las Leyes vigentes pudiendo servirse para ello de los empleados de la Cámara. A fin de año comprobará las cuentas, que firmará el Tesorero, y con su dictamen serán sometidas a la aprobación de la Cámara.

En los casos de ausencia o enfermedad del Tesorero o Contador, el Presidente podrá designar otro miembro que los sustituya accidentalmente en el desempeño de sus funciones.

*Artículo 16.*—EL SECRETARIO de la Cámara será nombrado libremente por esta en sesión, cuya convocatoria expresará tal objeto y será destituable por causa justificada previa formación de expediente, después de oírle, y por mayoría absoluta de votos.

*Artículo 17.*—El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

A) Redactar y firmar con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedir certificaciones, custodiar el sello de la Cámara y dirigir los trabajos de las oficinas.

B) Guardar por sí o por medio de los empleados a sus ordenes el archivo de la Corporación, oponiéndose a que sin mandato expreso del Presidente y sin entrega de recibo salga de la Cámara documento original alguno de los guardados por aquel.

C) Llevar la representación delegada de la Cámara o de su Presidente.

D) Redactar cuantos dictames le encarguen las Comisiones o la Mesa.

E) Evacuar las citas o consultas necesarias que para el desarrollo de su criterio encargue cada Comisión.

F) Recibir a los asociados y oírles en consulta y aconsejarles en cada caso, pudiendo disponer del tiempo que sea preciso para estudiar su opinión y contestar dichas consultas.

*Artículo 18.*—El Secretario podrá someter al examen y aprobación de la Cámara o al de las Comisiones, por

conducto del Presidente, los asuntos que juzgue de intereses o de conveniencia para la Corporación y que estén contenidos en los fines a ella reservados.

*Artículo 19.*—Como Jefe del personal retribuido de la Cámara y como director de los trabajos de las oficinas, deberá el Secretario ordenar cuanto afecta al buen cumplimiento y rápido despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría.

A este efecto deberá proponer a la Cámara cuantas reformas y mejoras considere oportunas, para que no quede desentendida ninguna de las funciones que sea necesario desempeñar.

*Artículo 20.*—Sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedad la persona a quien autorice la Mesa de la Cámara.

## CAPITULO V

### De las Comisiones

*Artículo 21.*—La Cámara tendrá una comisión permanente encargada de la cuestión económica y por lo tanto de formar los presupuestos que han de remitirse anualmente para su aprobación al Sr. Ministro de Industria; de liquidar las cuentas; intervenir en cuanto se refiere a la precepción, de devolución, reparto o anulación de cuentas e impedir bajo su responsabilidad todo gasto que no se hiciere dentro de los límites de lo preceptuado en cada capítulo.

*Artículo 22.*—Esta Comisión estará compuesta de Presidente, Tesorero contador y un miembro de la Cámara.

*Artículo 23.*—La Cámara queda facultada para nombrar las Comisiones y Ponencias que crea necesarias para estudiar y dictaminar sobre los proyectos y demás asuntos que los requieran a juicio de la Corporación.

*Artículo 24.*—El número de miembros que formen estas Comisiones o Ponencias será el que la Junta Directiva, acuerde en sesión celebrada al efecto.

*Artículo 25.*—El Presidente y Secretario de la Cámara corresponde la distribución de los trabajos a efectuar entre las distintas Comisiones y Ponencias.

## CAPITULO VI

### De las Sesiones

*Artículo 26.*—La Cámara se reunirá, previa citación, por lo menos una vez al mes, siendo preciso para adoptar acuerdos en la primera convocatoria la asistencia de la mayoría de sus miembros. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, sea cualquiera el número de miembros que asistan a la sesión.

Se reunirá cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten por escrito, por lo menos cinco vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes.

Los miembros activos, podrán concurrir a las reuniones de la Junta, mediante delegación, en otro miembro activo de la Junta en la amplitud necesaria; para votar en su nombre sobre cualquier extremo contenido en la convocatoria. Será indispensable lo comuniqué, por escrito a la Secretaría de la Cámara, con cuarenta y ocho horas de antelación.

*Artículo 27.*—La Cámara se reunirá en Sesión ordinaria una vez al mes, cuyo día fijará la Presidencia.

*Artículo 28.*—Las sesiones serán convocadas al menos con cuarenta y ocho horas de anticipo, salvo el caso de urgencia y en la misma convocatoria se hará la segunda citación, fijándose la hora y el día en que debe celebrarse la Sesión Sub-sidiaria.

*Artículo 29.*—Las Sesiones comenzarán con la lectura y aprobación de las últimas actas de las Sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

*Artículo 30.*—Una vez terminado el despacho de cada Sesión los miembros de la Cámara podrán presentar proposiciones y hacer los ruegos, preguntas y observaciones que estimen convenientes.

*Artículo 31.*—El Presidente autorizará las discusiones con la amplitud que considere oportuna para el esclarecimiento de los asuntos.

*Artículo 32.*—A los dictámenes se podrá formular votos particulares y enmiendas y en este caso se discutirán es-

tas primero, y si hubiera más de una el Presidente determinará el orden de la discusión comenzando por la que más se separe del dictamen.

Para la defensa de los votos particulares y enmiendas, solo podrá hacer uso de la palabra sus tutores y si no se hallan presentes sustituirlos por otro vocal.

Si es aprobado un voto particular o enmienda, se considerará deshechado el dictamen en la parte que aquel afecte.

*Artículo 33.*—La Cámara podrá acordar que quede sobre la mesa un asunto a petición de cualquier vocal.

En este caso dicho dictamen habrá de discutirse con preferencia en la primera Sesión que celebre la Cámara.

Los dictámenes que se refieran a informes solicitados por la Superioridad y que haya que emitir dentro de un plazo reglamentario, no podrán quedar sobre la Mesa, en ningún caso.

*Artículo 34.*—Las votaciones serán nominales; excepto cuando se trate de personas, que serán siempre secretas.

*Artículo 35.*—En ninguna y por ninguna causa podrá la Cámara deliberar y tomar acuerdos sobre asuntos ajenos a los fines de su fundación.

## CAPITULO VII

*Artículo 36.*—La Cámara podrá nombrar representaciones o Delegaciones en las localidades en que por el gran desarrollo de la industria minera lo estime conveniente o necesario, siendo misión de aquella la de practicar en las localidades donde residan los encargados que relacionados con aquellas industrias les sean confiados por la Cámara, dando cuenta a la misma de sus gestiones y de los resultados obtenidos.

*Artículo 37.*—La Cámara nombrará también a los representantes a que tiene derecho, con arreglo a las disposiciones legales acerca de otras corporaciones.

## CAPITULO VIII

### Recursos Económicos

*Artículo 38.*—Todo socio o elector de la Cámara estará

obligado a su sostenimiento con cuotas en relación con la categoría a que pertenezca, cuyo máximo no podrá excederse de veinticinco pesetas al trimestre por cuota.

La Junta Directiva de la Cámara, no obstante podrá acordar voluntariamente el cobro a sus asociados de una cuota de hasta 10 % del importe del Cánón de superficie, según autorización concedida por R. O. del Ministerio de Fomento de 9 de Enero de 1922.

#### CAPITULO IX

#### Regimen de oficinas

*Artículo 39.*—El Secretario además de las obligaciones consignadas anteriormente tendrá la de guardar por sí o por medio de empleados a sus órdenes el archivo de la Corporación, prohibiendo que salga de la Cámara documento ni libro alguno. Abrirá la correspondencia oficial y correrá a su cargo las horas de Oficina de acuerdo con el Presidente y asistirá a las reuniones que las Comisiones celebren, actuando como Secretario de ellas.

*Artículo 40.*—Sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedades, un Vice-Secretario u Oficial de Secretaría.

*Artículo 41.*—La Cámara tendrá además un número de empleados que exija la buena marcha de la Secretaría y de los servicios especiales que establezca. Los empleados nombrados en virtud de este artículo, cesarán en sus cargos inmediatamente, si a juicio del Presidente y previo informe del Secretario, no se consideren necesarios o útiles en algún caso.

La Coruña, 22 de Enero de 1954

EL SECRETARIO,

Javier Riestra del Moral

v.º B.º

EL PRESIDENTE,

Pedro Barrie de la Maza

Habiendo sido aprobado por acuerdo del Ministerio de Industria.—Dirección General de Minas el 21 de Mayo de 1954 y firmado el original por el Ilmo. Sr. Director General.—E. CONDE.

Hay un sello en tinta azul que dice: Ministerio de Industria Dirección General de Minas y Combustible. Sección, 22 Marzo 1954.—Registro General -Salida núm. 728

#### REAL DECRETO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1921

*Art. 1.º*—Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases formadas para su explotación, arrendadores y en general de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta industria.

*Art.º 2.º*—Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración Pública, y serán necesariamente oídas sobre los proyectos modificaciones arancelarias, en todo aquello que a esta clase de industria afecta, así como a la tribulación a que intente sujetarse la industria a que representan y a las variaciones que pueda sufrir su actual legislación.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN MINISTERIAL DE 30 DE ABRIL DE 1956

*Ministerio de Hacienda.—Dirección General del Tesoro Público*—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a este Centro, con fecha 30 de abril último, la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: Visto el escrito que el Sr. Presidente de la Cámara Oficial Minera de Galicia, ha dirigido a este Ministerio, interesando se le autorice para utilizar en el cobro de los recursos que constituyen su presupuesto de ingresos, tanto en el período voluntario como en el ejecutivo contra los deudores morosos, a los Recaudadores al servicio de Hacienda;

Este Ministerio, teniendo en cuenta que con relación al cobro en voluntaria de los expresados recursos puede concertar dicha Cámara convenio particular con los Recaudadores en las condiciones ya determinadas por la Real Orden de 30 de mayo de 1924, se ha servido conceder, respecto a procedimiento de apremio administrativo contra sus deudores morosos, la pertinente autorización con sujeción a las siguientes normas:



1.ª—La Cámara Oficial Minera de Galicia, formulará trimestralmente relaciones duplicadas de deudores, comprensivas de los que en periodo voluntario de cobranza no hubieren satisfecho sus cuotas, certificando en ellas que los deudores morosos se encuentran colegiados, haberse intentado cerca de los mismos el pago voluntario y que se ha acordado someterles al procedimiento de apremio, y en unión de los correspondientes recibos o valores, las remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas para que se siga el procedimiento que corresponda, como consecuencia de la indicación que en las mismas relaciones haga el organismo expedidor, según dispone el art.º 119 del vigente Estatuto de Recaudación, respecto al concepto que se asigne a los deudores de entre los comprendidos en el art.º 6.º del propio Cuerpo legal;

2.ª—Las Tesorerías de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del art.º 112 del repetido texto, dictarán en las expresadas relaciones de deudores la providencia declaratoria de único grado de apremio entregando un ejemplar con sus valores a los correspondientes Recaudadores de zona, quienes seguirán el procedimiento ejecutivo en la forma y plazos que previene el mencionado Estatuto, incurriendo en las sanciones y responsabilidades que el mismo determina en el caso de infringir sus preceptos;

3.ª—Las cantidades que se obtengan por la realización de los repetidos valores serán puestas a disposición de la Cámara citada, a la que rendirán cuentas los Recaudadores en los meses de Enero y Julio de cada año de la gestión realizada, presentándolas a los Tesoreros de Hacienda al solo efecto de que éstos las remitan al Organismo que promovió el apremio; y

4.ª—El Recargo de apremio que aparte de las costas del procedimiento hayan de satisfacer los deudores, será el cinco por ciento establecido en el apartado a), párrafo tercero, del artículo 111 del Estatuto de Recaudación.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que se traslada a Vd. a los fines expresados.—Madrid, 3 de Mayo de 1956.—EL DIRECTOR GENERAL.—Hay un sello en tinta violeta que dice: Dirección General del Tesoro Público.—Salida 5 Mayo 1956-n.º 2243

## NOTIFICACION

publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 22 de junio de 1954.

Cámara Oficial Minera de Galicia.—Javier Riestra del Moral, Licenciado en Derecho, Secretario de la Cámara, Certifico: Que en la Secretaría de la misma se ha recibido oficio del Ilmo. Sr. Director General de Minas fecha 21 de Mayo de 1954, adjuntando el nuevo Reglamento de la Cámara Oficial Minera de Galicia, diligenciado y aprobado mediante acuerdo de la Dirección General de Minas Ministerio de Industria.

Y por orden del Sr. Presidente de la Cámara y a medio de la presente se notifica a todos los interesados que el Reglamento original y oficio de aprobación permanecen desde su recibo hasta transcurridos 5 días a contar del siguiente a la inserción de la presente notificación en el Boletín Oficial, a disposición de los interesados en la Secretaría de la Cámara, calle de E. Pardo Bazán 27-2.º (Edificio Sindicatos) durante las horas de oficina; a partir del último de permanencia al público y dentro de los 15 días hábiles, podrán interponer contra el mismo recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria, sin perjuicio de cualquier otro recurso que procediere con arreglo a derecho.

La Coruña, 2 de Junio de 1954

EL SECRETARIO,

Fdo. Javier Riestra

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Fdo. Pedro Barrie